



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DE CINCA

3566

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del estacionamiento de autocaravanas de Alcolea de Cinca, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL ESTACIONAMIENTO DE AUTOCARAVANAS DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOLEA DE CINCA (HUESCA)

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular el funcionamiento del espacio habilitado para el estacionamiento y pernocta de autocaravanas y vehículos homologados similares, en la población de Alcolea de Cinca y así ajustar la movilidad, espacio y rotación conforme al Reglamento General de Circulación, reservando el entorno paisajístico y las zonas protegidas, sin perder los derechos adquiridos como vehículos automóviles.

En el año 2004, con la aprobación del nuevo Reglamento de circulación y estacionamiento de vehículos a motor, en el que se reconocía por primera vez en nuestro país la existencia de vehículo autocaravana como vehículo-vivienda, tal como ocurre en otros países de nuestro entorno, sin perjuicio de que algunos municipios habían regulado de forma desigual esta actividad en sus ordenanzas, con numerosos problemas interpretativos.

A raíz de la Moción aprobada por unanimidad por el Senado el 9 de mayo de 2006, fue emitida por la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior la Instrucción de 28 de enero de 2008, 08/V-74, así como el Manual de Movilidad en Autocaravanas.

En la regulación de esta actividad concurren ámbitos competenciales y materiales diferentes, así, por ejemplo, mientras el Estado tiene la competencia exclusiva sobre tráfico y circulación de vehículos a motor, confiere a los municipios la potestad normativa dentro de la esfera de sus competencias y, entre otras, la regulación de la actividad del estacionamiento de autocaravanas entre otros.

Por todo ello, este Ayuntamiento ha estimado necesario una regulación propia de esta actividad o complementaria de otras existentes, con una doble finalidad: por un lado, llenar el vacío legal que sobre esta actividad existe en el municipio, en un intento de alcanzar una mayor seguridad jurídica y establecer mayores garantías para los autocaravanistas, promotores y gestores de áreas de servicio y estacionamiento, sean de titularidad pública o privada, gestores de los servicios municipales (policía, hacienda, obras y licencias, etc.) y para la ciudadanía en general, y por otro lado, fomentar el desarrollo económico del municipio, especialmente con la promoción de espacios de uso público para autocaravanas, como yacimiento turístico y fuente de riqueza; con independencia de la potestad normativa que pudiera tener conferida la Diputación de Huesca en materia de turismo.

Ante la falta de una Ley para el sector del autocaravanismo, se trata ofrecer a este tipo de turismo unos espacios que, por sus condiciones y dimensiones, sin olvidar que están regulados por el Reglamento General de Circulación, Ley de Seguridad Vial y son considerados como cualquier otro vehículo automóvil sin discriminación alguna, a tenor de la Instrucción 08/V-74 de la D.G.T.



Es por ello, ante la riqueza turística, gastronómica y cultural que ceden a las diferentes poblaciones españolas, se ha considerado realizar esta Ordenanza para ser efectiva dentro del espacio al efecto para estos vehículos.

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1.1. La presente Ordenanza Municipal tiene como objeto establecer un marco regulador que permita la distribución racional del espacio destinado al estacionamiento, por un lado, y al área de pernocta de autocaravanas y campers, situado en el término municipal de Alcolea de Cinca cuya denominación será "Área de pernocta de autocaravanas " y del estacionamiento temporal o itinerante dentro del término municipal, con la finalidad de no entorpecer el tráfico rodado de vehículos, preservar los recursos y espacios naturales del mismo, minimizar los posibles impactos ambientales, garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre las personas usuarias de las vías públicas, así como fomentar el desarrollo económico y cultural del municipio.

1.2. Esta Ordenanza desarrolla las competencias que tiene atribuidas el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca sobre las distintas materias que afectan a la actividad del autocaravanismo, tales como tráfico y circulación de vehículos sobre las vías urbanas, movilidad, turismo, medio ambiente, salud pública, consumo y desarrollo económico, así como la potestad sancionadora, en el marco de las normas europeas, estatales y autonómicas que sean de aplicación.

1.3. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Alcolea de Cinca, salvo las relativas al tráfico y circulación de vehículos, que sólo serán de aplicación a las vías urbanas y a las vías interurbanas o travesías que hayan sido declaradas urbanas, teniendo su base y fundamento jurídico en la siguiente legislación:

- Decreto 125/2004 del Gobierno de Aragón, reguladora del alojamiento al aire libre
- Decreto 61/2006, del Gobierno de Aragón, regulador de las modalidades de acampada
- Real Decreto 2822/1998, Reglamento General de Vehículos
- Real Decreto 1428/2003, Reglamento General de Circulación
- Instrucción 08/V-74 de la Dirección General de Tráfico de 28 de Enero de 2008

Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Autocaravana:** Vehículo automóvil especial dedicado al transporte de personas y en el que a partir de un chasis y motor se le ha aplicado una cédula habitable y ha sido homologada para ser utilizada como vivienda, conteniendo el siguiente equipamiento mínimo: asientos y mesa, camas, cocina y armarios. Este equipo estará rígidamente fijado al compartimento vivienda aunque los asientos y la mesa puedan ser desmontados fácilmente.

- **Camper:** Vehículos derivados de una furgoneta para uso campista, acondicionado para, como mínimo, pernoctar en su interior. (En este sentido deberá estar homologado el acondicionamiento de la habitabilidad en caso de no venir de fabricación).

La clasificación de autocaravanas que le son de aplicación la presente Ordenanza-tipo, son:

- 2448 (furgón vivienda)



- 3148 (vehículo mixto vivienda)
- 3200 (autocaravana sin especificar de MMA menor o igual a 3,5 Tn.)
- 3248 (autocaravana vivienda de MMA menor o igual a 3,5 Tn)
- 3300 (autocaravana sin especificar de MMA mayor de 3,5 Tn)
- 3348 (autocaravana vivienda de MMA mayor de 3,5 Tn)

- **Autocaravanista:** persona legalmente habilitada para conducir y utilizar la autocaravana, así como toda persona usuaria de la misma aún cuando no esté habilitada para conducirla.

- **Estacionamiento:** inmovilización de la autocaravana en la vía pública, de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, y siempre que no supere o amplíe su perímetro en marcha mediante la transformación o despliegue de elementos propios; no tenga las ventanas abiertas salvo que estas no excedan del perímetro de los retrovisores exteriores, no vierta fluidos o residuos a la vía y no ocupe la vía con útiles o enseres como sillas, mesas, tenderetes o similares, se sustente sobre sus propias ruedas o calzos, no tenga bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio (los calzos y las patas se podrán utilizar cuando el terreno presente desnivelación. Las antenas parabólicas sí podrán desplegarse al no superar el perímetro.

- **Acampada libre:** establecimiento de cualquier tipo de enser, útil u otros elementos análogos fuera del espacio propio de la autocaravana; se asimilará a la acampada libre la permanencia en el aparcamiento de autocaravanas por un periodo de tiempo superior al establecido en la Ordenanza. Se considera a estos efectos elemento de acampada cualquiera que pueda ser fácilmente transportable y esté exento de cimentación.

- **Zona de Estacionamiento reservada para autocaravanas:** Se denomina Zona de Estacionamiento reservada para autocaravanas a los espacios que sólo disponen de plazas de aparcamiento para el estacionamiento o parada exclusivos de la autocaravana, independientemente de la permanencia o no de personas en su interior, tanto en horario diurno como nocturno, sin que se puedan desplegar elementos que amplíen el perímetro, aunque se puedan abrir las ventanas con la única finalidad de ventilación en las condiciones reseñadas en el artículo 5.7 y sin que trascienda al exterior la actividad que desarrollen en el interior.

En su caso, podrá disponer de punto de reciclaje como espacio habilitado exclusivamente para el reciclado de residuos generados por este tipo de vehículos (aguas grises, aguas negras, contenedor de residuos domésticos) y acometida de agua potable.

- **Áreas de pernocta de autocaravanas:** se entiende con esta denominación aquellos espacios destinados exclusivamente a la acogida y estacionamiento de autocaravanas y campers en tránsito, así como a las personas que viajan en ellas, para su descanso y el aprovisionamiento de los servicios que figuren.

Artículo 3.- Parada y estacionamiento en general

3.1. Se reconoce el derecho de los autocaravanistas a estacionar en todo el municipio de acuerdo con las normas de tráfico y circulación en vigor, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza para las vías urbanas y del especial régimen jurídico de espacios naturales, terrenos forestales, terrenos en suelo no urbanizable de especial protección por cualquier materia, zonas de dominio público y, en general, cualquier espacio protegido por legislación sectorial.

3.2. Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la legislación estatal sobre tráfico y circulación de vehículos, los conductores de autocaravanas pueden efectuar las maniobras de parada y estacionamiento en las vías urbanas en las mismas condiciones y con las mismas limitaciones que cualquier otro vehículo, siempre que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando



especialmente la colocación del vehículo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3.3. Se entenderá que una autocaravana se encuentra estacionada y no acampada cuando se encuentre en contacto con el suelo exclusivamente a través de las ruedas, no ocupe más espacio del que ocuparía cerrada y no produzca ninguna emisión de fluido más allá de las propias de combustión del motor.

Artículo 4.- Ubicación e instalación de Zonas de estacionamiento y Áreas de pernocta de autocaravanas.

4.1. Corresponde al Ayuntamiento de Alcolea de Cinca la fijación de los espacios reservados a Zonas de Estacionamiento exclusivo o Áreas de Pernocta de autocaravanas, en su caso. Podrán promoverse espacios de titularidad privada de uso público. En todo caso, contarán con, al menos, los servicios correspondientes al punto de reciclaje.

4.2. La fijación de dichas Zonas o Áreas deberá realizarse de forma bien delimitada y señalada, evitando el entorpecimiento del tráfico y haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado.

Artículo 5.- Uso y gestión del espacio de estacionamiento

5.1. Solamente podrán estacionar en el espacio reservado los vehículos automóviles, reconocidos como **autocaravanas** o **furgones camper** (homologados como vivienda).

5.2. El estacionamiento de autocaravanas en el espacio reservado deberá realizarse de acuerdo con las normas que se establecen para el estacionamiento de todo tipo de vehículos en el Reglamento General de Circulación, no obstaculizando la circulación ni constituyendo un riesgo para el resto de usuarios. Los vehículos se podrán estacionar conforme a la delimitación marcada sobre el pavimento o espacio designado para ello, siendo obligado estacionar en su caso en batería o en línea, todos con la misma orientación y en la misma dirección salvo excepción donde no se pudiera dar esta condición, para facilitar la evacuación de la zona en caso de emergencia.

Deberán respetarse los códigos de conducta, ética, moral y el civismo que se debe de guardar para/con los vecinos del municipio, cuidando por la protección de la naturaleza, el medio ambiente y por el respeto al resto de los usuarios de la vía pública y, en general, a todos los habitantes y visitantes del municipio.

5.3. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

5.4. El conductor estacionará el vehículo conforme al reglamento General de Circulación, de manera que no pueda desplazarse por sí solo. Si el estacionamiento lo requiriera por tratarse de terreno pendiente o ascendente o se tratara de un vehículo de más de 3.500 kg de M.M.A. su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, sin que puedan emplear a tales fines elementos como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados al reanudar la marcha, y esos calzos no serán motivo para elevar y apoyar las ruedas sobre estos, sino hacer el efecto de propia función, cuñas de seguridad.

5.5. Dentro de esta zona y existiendo señalización al efecto, los usuarios dispondrán de un lugar destinado a la evacuación de las aguas grises y negras, así como de una toma de agua potable, estando estas tomas debidamente señalizadas y separadas. La utilización de estos servicios por los autocaravanistas se efectuará por el tiempo imprescindible para ello, estando expresamente prohibido permanecer más tiempo del necesario o darles otros usos



distintos de los autorizados, no se podrán lavar vehículos, así como estacionar dentro de las zonas de descarga o carga, impidiendo su uso propio por otros autocaravanistas, y se limpiará de forma exhaustiva una vez terminado las tomas, grifos de agua y desagües de la zona de carga y descarga.

5.6. Queda expresamente prohibido realizar cualquier acto de acampada: sacar toldos, patas estabilizadoras o niveladoras, mesas, sillas, calzos que eleven las ruedas del suelo, tendederos de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico al exterior de la autocaravana, y verter líquidos o basura de cualquier clase y/o naturaleza, el vehículo estará en todo momento apoyando las cuatro ruedas de forma directa sobre el suelo. Las bolsas de basura y residuos se evacuarán en los contenedores el afecto y cumpliendo las normas de horario de la población, al objeto de olores insalubres. Como excepción se permite la colocación de calzos en aquellas zonas donde exista inclinación de la calzada.

5.7. Se permite la apertura de ventanas abatibles, puerta de la zona de habitabilidad, elevar el techo o abrir claraboyas, extender antena parabólica, si ello no supone peligro alguno para el resto de los usuarios o viandantes, con la única finalidad de ventilación de la autocaravana. Los ocupantes pueden permanecer en el interior del vehículo estacionado siempre que la actividad que desarrollen en su interior no trascienda al exterior, y por lo tanto no están dentro de la modalidad de acampada, siendo responsable subsidiario a efecto de cualquier incidente el que figure como conductor del vehículo.

5.8. Dentro del espacio acondicionado, la velocidad de los vehículos no podrá superar los 10 km/h., estos no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas o derrapes y no podrán superar los límites de ruido y emisión de gases determinados en la legislación.

5.9. Los autocaravanistas deberán abstenerse de producir ruidos o emitir molestias para el vecindario u otros usuarios de la zona de Estacionamiento. Se considera horario de descanso a efecto de evitar ruidos de 14 horas a 18 horas por la tarde y de 06 a 10 horas de la mañana. Se prohíbe realizar ruidos de cualquier tipo que superen los 55 db. entre las 20:00 y las 6:00 horas. No deberá producirse ninguna emisión de cualquier tipo de fluido, contaminante o no, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o aparato de calefacción o agua caliente debidamente homologado o generador eléctrico en las horas mencionadas y de ruido acorde a los decibelios expuestos.

Los animales de compañía (perros, gatos etc...) tendrán que permanecer en el interior de los vehículos, y sólo podrán utilizar el recinto en los desplazamientos de entrada y salida del mismo, observando en todo lo demás la normativa general de tenencia de animales domésticos: en caso de ser obligado, irán con bozal, y en todo caso deberán ir atados y quien los conduzca deberá recoger sus excrementos. Los animales no podrán atravesar por zonas de césped o jardines.

5.10. Los usuarios del espacio acondicionado deberán acatar cualquier tipo de indicación que por la Autoridad Competente se establezca para el cuidado y buen mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras, así como de la convivencia ciudadana y un comportamiento ejemplar de civismo, las cuales se combatirán conforme a la Ley de seguridad ciudadana.

5.11. La zona de estacionamiento de autocaravanas no es de carácter vigilado, no haciéndose el Ayuntamiento responsable de los hurtos o robos de objetos, u otros que pudieran producirse en los vehículos, desperfectos o similares. Este estacionamiento es asimilable a estos los efectos al que se realiza en vía pública.

Artículo 6.- Tiempo máximo de estacionamiento

El tiempo máximo permitido de estacionamiento será de 96 horas seguidas en un periodo



de 15 días, salvo cuando el área tenga plazas libres y se autorice expresa y excepcionalmente por el Ayuntamiento en casos de fuerza mayor o necesidad.

Quando una autocaravana accede por primera vez al lugar, puede permanecer estacionada en el área 96 horas (4 días), pudiendo salir y acceder nuevamente durante ese tiempo.

Transcurridas las 96 horas desde el primer acceso, no podrá estacionar hasta que pasen 11 días, es decir, hasta completar el período de 15 días. Una vez finalizado el período, podrá acceder nuevamente al lugar iniciándose así un nuevo período de tiempo.

Si el vehículo excediere el tiempo máximo de estacionamiento, los autocaravanistas serán conminados, en un principio de forma verbal, por el personal municipal a abandonar el recinto, sin perjuicio de la sanción que se les pudiera imponer. Ante la omisión de la retirada del vehículo por parte de su conductor o propietario, podrán ser utilizados los medios al alcance del Ayuntamiento para proceder a su retirada y traslado a la ubicación que se determine, con la repercusión de los gastos incurridos al titular o responsable del vehículo.

Artículo 7.- Atribuciones y competencia de vigilancia

Corresponde a la Autoridad Local velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza por los usuarios, así como ejercer las labores inspectoras que procedan, en el marco de sus funciones de control del tráfico, vigilancia de espacios públicos en lo relativo a las ordenanzas municipales en el ámbito de su competencia.

Artículo 8.- Competencia y procedimiento sancionador

El órgano competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador será la Alcaldía. El procedimiento sancionador por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza se sustanciará con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El procedimiento a seguir para las infracciones de tráfico cometidas por las autocaravanas y no tipificadas en la presente Ordenanza, será el previsto en la legislación sobre tráfico.

Artículo 9.- Responsabilidad

Las sanciones serán graduadas, en especial, en atención a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por cometer más de una infracción de la misma naturaleza
- d) En caso de varias infracciones se sancionará la más grave.
- e) Podrá existir la figura de represión verbal o aviso, por parte de los servicios municipales.

Además de la imposición de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas adecuadas para la restauración de la realidad física alterada y del orden jurídico infringido con la ejecución subsidiaria a cargo del infractor y la exacción del tributo devengado, en su caso.

La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. En ausencia de otras personas, la responsabilidad recaerá en el titular, arrendatario o conductor del vehículo debidamente requerido para ello, quién tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la presunta infracción.

Artículo 10.- Infracciones

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves, muy graves, según lo previsto en el presente artículo y, supletoriamente, será de aplicación la Ordenanza



Municipal de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

10.1. Constituyen infracciones leves:

- a) Impedir u obstruir de forma leve el normal funcionamiento del servicio.
- b) Permanecer más tiempo del necesario en los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable, obstruyendo su utilización por otros usuarios.
- c) Superar el tiempo de estacionamiento permitido en menos de 24 horas, así como el estacionamiento en la zona de otros vehículos que no lo tienen permitido, o el estacionamiento incorrecto.
- d) Incumplir cualquier indicación dada por la Alcaldía para velar por el buen funcionamiento, cuidado y mantenimiento del espacio público, sus equipamientos e infraestructuras y la convivencia ciudadana.
- e) El deterioro leve de los equipamientos e infraestructura o de la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado.
- f) Extender las patas estabilizadoras o niveladoras, levantar una o varias ruedas sobre calzos (no existiendo inclinación del terrero). Sacar al exterior toldos, mesas, sillas, tendederos de ropa o cualquier otro mobiliario doméstico.
- g) Lavar el vehículo exteriormente dentro del área de estacionamiento
- h) No dejar limpia la toma de agua potable, enjuague de aguas grises, así como el lugar de descarga
- i) Incumplir la normativa de animales domésticos
- j) Cualquier otro incumplimiento de la presente ordenanza que no se encuentre específicamente clasificada como grave o muy grave

10.2. Constituyen infracciones graves:

- a) Dar un uso distinto del permitido (únicamente dar servicios a las autocaravanas) a los servicios de evacuación de aguas grises y negras y la toma de agua potable.
- b) Obstruir gravemente el normal funcionamiento del servicio.
- c) El deterioro grave de los equipamientos e infraestructura o de la convivencia ciudadana en el espacio acondicionado.
- d) El vertido de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de la zona habilitada expresamente para ello
- e) Superar el tiempo de estacionamiento permitido en más de 24 horas pero menos de 72.
- f) La reiteración de tres infracciones leves en un periodo de 15 días.

10.3. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El vertido intencionado de líquidos o residuos sólidos urbanos fuera de los lugares indicados para ello.
- b) El uso fraudulento de los servicios prestados en las áreas habilitadas para el estacionamiento de autocaravanas.
- c) Superar el tiempo de estacionamiento permitido en más de 72 horas
- d) La reiteración de tres infracciones graves en un periodo de 15 días

Artículo 11.- Sanciones

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 200 euros. Las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta 500 euros. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 1.000 euros. Todas ellas podrán llevar aparejada la expulsión de la zona o área, pudiendo imponerse además, en el caso de infracciones graves y muy graves, la prohibición de utilización de dicha área por un periodo máximo de seis meses desde la imposición de la sanción.

Además de la sanción impuesta, en caso de que por el infractor se hubiera producido un deterioro de los equipamientos e infraestructuras, las medidas adecuadas para su restauración serán a su cargo, llevándose a cabo por el Ayuntamiento a su costa mediante ejecución subsidiaria.



Sin perjuicio de este procedimiento sancionador, se podrá ejercer en su caso la Ley de Seguridad Ciudadana en su caso.

Las infracciones por emisión de ruidos se consideran infracciones de las leyes en materia de ruido y contaminación acústica y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la legislación que resulte de aplicación.

Las infracciones por vertidos intencionados o conductas insalubres se consideran infracciones de las leyes y ordenanzas en materia de residuos y por lo tanto serán perseguidas y sancionadas con arreglo a la normativa que resulte de aplicación.

Las infracciones por conductas que puedan contravenir la normativa turística serán comunicadas a la administración competente para que, en su caso, instruya el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 12.- Medidas cautelares.

Además de la imposición de la sanción que corresponda, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar que continúe la obstrucción del normal funcionamiento del servicio, el deterioro de los equipamientos e infraestructuras o la convivencia ciudadana, para lo que se procederá a la expulsión inmediata del infractor y su vehículo del espacio acondicionado.

Cuando con motivo de una infracción el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

Disposición Final.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local la presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de 15 días previsto en el artículo 65.2 del indicado texto legal para que la Administración del Estado o de la Comunidad puedan ejercer sus facultades.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alcolea de Cinca, 1 de octubre de 2020. La Alcaldesa, Begoña Nasarre Oliva